

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0058/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de febrero de 2022	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Modificar la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074121000389
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En el centro de la Alcaldía Coyoacán en el mes de octubre instalaron la Muñeca Diabólica del Juego del Calamar. Se solicita saber: 1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura?; 2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura.; 3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma.; 4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?; 5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura ponerla a la vista; 6. <u>Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto.</u>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En atención a la solicitud el sujeto obligado manifestó respuesta a cada uno de los requerimientos realizados mediante oficio ALC/DGGAJ/SCS/498/2021	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	interponer el recurso de revisión y ampliación de preguntas ante esta respuesta por advertirse que la información que entrega se basa en responder en la ley del mínimo esfuerzo, respondiendo, dando la menor cantidad de información posible, no es clara y genera confusión en algunas preguntas a saber: Pregunta 2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura. Respuesta: Ninguno ya que no fue adquirida por la alcaldía Esta respuesta es inconcebible y hasta cierto punto burlesca y no ofrecer esta información viola directamente el derecho al acceso a la información, ya que tuvo que existir una propuesta, un documento, un acuerdo y una autorización, que tuvo que contar mínimo con la autorización del Alcalde y varios funcionarios públicos. En este sentido solicito atentamente, poner a la vista estos acuerdos con la firma y el nombre de la persona que autorizó. Pregunta 3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma. Respuesta: No fue explícita la divulgación de marca alguna Esta respuesta es contradictoria, ya que más abajo el funcionario expresa que todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19. Por lo que al afirmar que esta empresa corrió con los gastos, está aceptando que existió un patrocinio o un financiamiento de iniciativa privada y en la respuesta lo niega, por lo cual su respuesta no es clara y es confusa. En este sentido solicito que la Alcaldía ponga a la vista la información de la empresa Yellow 19 incluyendo su giro además del acuerdo mediante el cual acordaron o negociaron la instalación de la figura. Solicito el funcionario se tome el tiempo de responder con certeza, claridad y con transparencia en la información, ya que es claro que, en estos temas tan sensibles, lo menos que quieren es se les cuestione y dar la mínima información posible con base en la ley del mínimo esfuerzo. Gracias!	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina precedente, Sobreseer lo relativo a los Requerimientos Novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: -----	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave:	Licitación, contrato, autorización, servidores públicos, presupuesto	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0058/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de diciembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074121000389.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022*“Detalle de la solicitud**En el centro de la Alcaldía Coyoacán en el mes de octubre instalaron la Muñeca Diabólica del Juego del Calamar.**Se solicita saber:*

- 1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura?*
- 2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura.*
- 3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma.*
- 4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?*
- 5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura ponerla a la vista*
- 6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto.*

*Gracias**...” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”; y como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 15 de diciembre de 2021, previa ampliación, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número ALC/DGGAJ/SCS/498/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos que en su parte medular señala lo siguiente:

*“... ”**Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DG/0831/2021, recibido en propia fecha, signado por el Lic. Manuel Serio Ordóñez, director de Gobierno, informó lo siguiente:**“al respecto me permito enviar la información solicitada en el documento anexo*

- 1. ¿cuál fue el fundamento educativo, filosófico o Recreativo para decidir la instalación de la figura?*

el fundamento es Recreativo. más de 400 mil personas acudieron a las fiestas. una amplia proporción de los visitantes se ubicó en los alrededores de la figura para tomar fotos. múltiples expresiones de convivencia y armonización entre nuestras tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, y autorizaron la elaboración en la compra de esta figura Ninguno, en virtud de que esta figura no fue adquirida ni elaborada por la alcaldía al contrario, representó un ingreso por uso del espacio público
3. saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada en los datos de la misma no fue explícita la divulgación de marca alguna
4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura? todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19.
5. en caso de existir una licitación para la compra de esta figura ponerla a la vista. no existió licitación
6. proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto lsergioo@coyoacan.cdmx.gob.mx

” [SIC]



1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de la figura?
El fundamento es recreativo. Más de 400 mil personas acudieron a las fiestas. Una amplia proporción de los visitantes se ubicó en los alrededores de la figura para tomarse fotos. Múltiples expresiones de convivencia y armonización entre nuestras tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna.
2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración en la compra de esta figura.
Ninguno, en virtud de que esta figura no fue adquirida ni elaborada por la Alcaldía. Al contrario, representó un ingreso por uso del espacio público.
3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada en los datos de la misma.
No fue explícita la divulgación de marca alguna.
4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?
Todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19.
5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura, ponerla a la vista.
No existió licitación.
6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto.
lserioo@coyoacan.cdmx.gob.mx

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 06 de enero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Vista la respuesta entregada por el funcionario público Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán del día 14 de diciembre de 2021 en relación a la solicitud de información 092074121000389 que inquiriere sobre la "Muñeca Diabólica del Juego del Calamar" y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 constitucionales y los aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Obligados, por medio de este escrito ocurro a esta instancia en tiempo y forma, para **interponer el recurso de revisión y ampliación de preguntas ante esta respuesta** por advertirse que la información que entrega se basa en responder en la ley del mínimo esfuerzo, respondiendo dando la menor cantidad de información posible, **no es clara y genera confusión en algunas preguntas** a saber: **Pregunta 2.** Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura. Respuesta: Ninguno ya que no fue adquirida por la alcaldía **Esta respuesta es inconcebible y hasta cierto punto burlesca y no ofrecer esta información viola directamente el derecho al acceso a la información, ya que tuvo que existir una propuesta, un documento, un acuerdo y una autorización, que tuvo que contar mínimo con la autorización del Alcalde y varios funcionarios públicos.** En este sentido **solicito atentamente, poner a la vista estos acuerdos con la firma y el nombre de la persona que autorizó.** **Pregunta 3.** Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma. Respuesta: No fue explícita la divulgación de marca alguna **Esta respuesta es contradictoria**, ya que más abajo el funcionario expresa que todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19. Por lo que al afirmar que **esta empresa corrió con los gastos, está aceptando que existió un patrocinio o un financiamiento de iniciativa privada** y en la respuesta lo niega, por lo cual **su respuesta no es clara y es confusa.** En este sentido **solicito que la Alcaldía ponga a la vista la información de la empresa Yellow 19 incluyendo su giro además del acuerdo mediante el cual acordaron o negociaron la instalación de la figura.** Solicito el funcionario se tome el tiempo de responder con certeza, claridad y con transparencia en la información, ya que es claro que, en estos temas tan sensibles, lo menos que quieren es se les cuestione y dar la mínima información posible con base en la ley del mínimo esfuerzo. Gracias!
..." [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 11 de enero de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

V. Manifestaciones y alegatos. El 20 de enero de 2022, el sujeto obligado remitió por medio de plataforma a esta ponencia oficio con número ALC/ST/ 0046 /2022, de fecha 19 de enero de 2022, suscrito por el Subdirector de Transparencia, en la cual manifestaciones que en su parte medular establece:

“TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la respuesta realizada mediante oficio ALC/DGGAJ/SCS/498/2021, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DG/0831/2021 suscrito por el Director de Gobierno

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074121000389.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

CUARTO.- Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al trae a colación nuevos contenidos a la solicitud al pedir la exhibición de nuevos documentos y nueva información siendo aplicable al caso concreto el siguiente criterio decretado por el Instituto Nacional de

Acceso a la Información número 01/17 el cual a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina


Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
 - RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos
 - RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora
- ...” [SIC]



Coyoacán, Ciudad de México a 14 de diciembre de 2021.
ALC/DGGAJ/SCS/498/2021
Asunto: Respuesta a solicitud de información 092074121000389

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez
Subdirector de Transparencia
en la Alcaldía de Coyoacán.
Presente.

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074121000389** sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

“En el centro de la Alcaldía Coyoacán en el mes de octubre instalaron la Muñeca Diabólica del Juego del Calamar. Se solicita saber:

1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura?
2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura.
3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma.
4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?
5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura ponerla a la vista
6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto. Gracias.” [SIC]

Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DG/0831/2021, recibido en propia fecha, signado por el Lic. Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno, informo lo siguiente:

*Al respecto, me permito enviar la información solicitada en el documento anexo.

1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de la figura?
El fundamento es recreativo. Más de 400 mil personas acudieron a las fiestas. Una amplia proporción de los visitantes se ubicó en los alrededores de la figura para tomarse fotos. Múltiples expresiones de convivencia y armonización entre nuestras tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna.
2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración en la compra de esta figura.
Ninguno, en virtud de que esta figura no fue adquirida ni elaborada por la Alcaldía. Al contrario, representó un ingreso por uso del espacio público.
3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada en los datos de la misma.
No fue explícita la divulgación de marca alguna.
4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?
Todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19.

5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura, ponerla a la vista.
No existió licitación.

6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto.
lserio@coyoacan.cdmx.gob.mx” (sic)

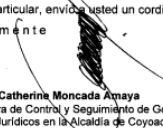
Anexando oficio y documento anexo para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

Sin otro particular, envío usted un cordial saludo.

Atentamente


Lic. María Catherine Moncada Amaya
Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno
y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán
Enlace de la Subdirección de Transparencia

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS | NUESTRA CASA

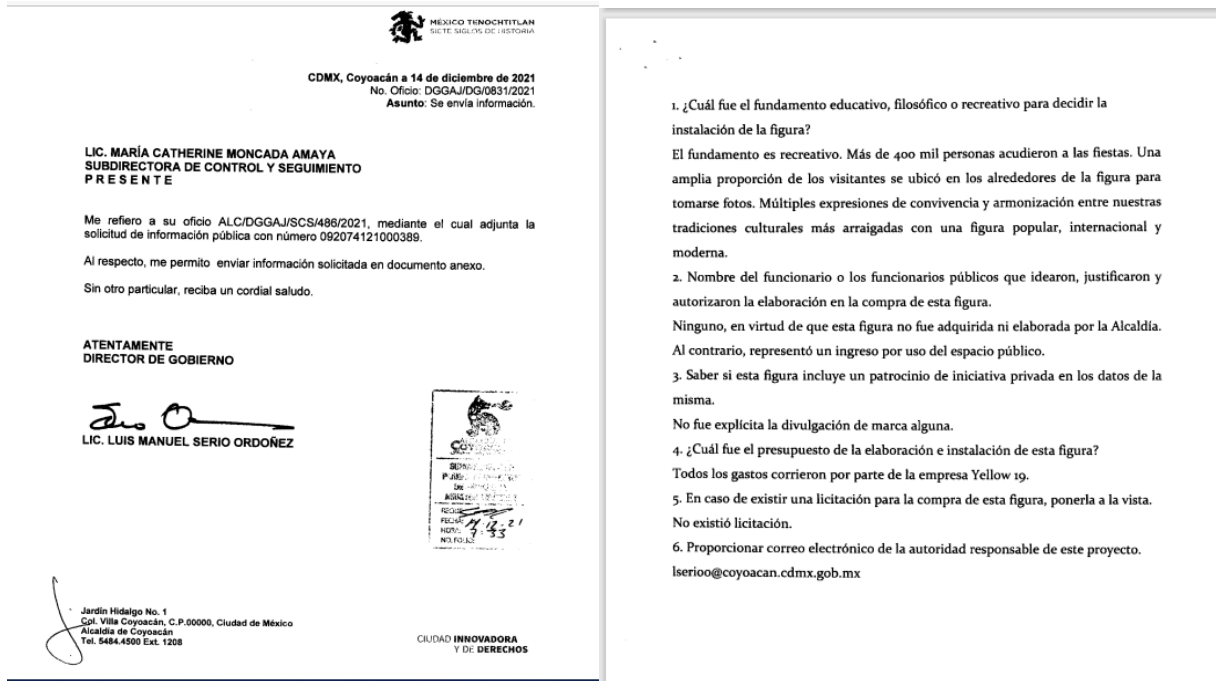
Jardín Hidalgo n°1, edificio Anexo 2º, Piso
Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México
Tel. 555844500 ext.1202, 1204, 1205 y 1206

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022



MEXICO TENOCHTITLAN
DEL TERCER SIGLO DE NUESTRA HISTORIA

CDMX, Coyoacán a 14 de diciembre de 2021
No. Oficio: DGGAJ/DG/083/12021
Asunto: Se envía información.

LIC. MARÍA CATHERINE MONCADA AMAYA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio ALC/DGGAJ/SCS/486/2021, mediante el cual adjunta la solicitud de información pública con número 092074121000389.

Al respecto, me permito enviar información solicitada en documento anexo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE GOBIERNO

LIC. LUIS MANUEL SERIO ORDOÑEZ

Jardín Hidalgo No. 1
Cajal Villa Coyoacán, C.P. 06000, Ciudad de México
Alcaldía de Coyoacán
Tel. 5484.4500 Ext. 1208

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de la figura?
El fundamento es recreativo. Más de 400 mil personas acudieron a las fiestas. Una amplia proporción de los visitantes se ubicó en los alrededores de la figura para tomarse fotos. Múltiples expresiones de convivencia y armonización entre nuestras tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna.

2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración en la compra de esta figura.
Ninguno, en virtud de que esta figura no fue adquirida ni elaborada por la Alcaldía. Al contrario, representó un ingreso por uso del espacio público.

3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada en los datos de la misma.
No fue explícita la divulgación de marca alguna.

4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?
Todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19.

5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura, ponerla a la vista.
No existió licitación.

6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto.
lserioo@coyoacan.cdmx.gob.mx

VI. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Después de observar las constancias que integran el expediente, esta ponencia advirtió que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al momento de interponer su recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Recurso
<p>En el centro de la Alcaldía Coyoacán en el mes de octubre instalaron la Muñeca Diabólica del Juego del Calamar.</p> <p>Se solicita saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura? 2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura. 3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma. 4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura? 5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura ponerla a la vista 6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto. 	<p>Vista la respuesta entregada por el funcionario público Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán del día 14 de diciembre de 2021 en relación a la solicitud de información 092074121000389 que inquiriere sobre la "Muñeca Diabólica del Juego del Calamar" y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 constitucionales y los aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por medio de este escrito ocurrió a esta instancia en tiempo y forma, para interponer el recurso de revisión y <u>ampliación de preguntas</u> ante esta respuesta por advertirse que la información que entrega se basa en responder en la ley del mínimo esfuerzo, respondiendo dando la menor cantidad de información posible, no es clara y genera confusión en algunas preguntas a saber: Pregunta 2. Nombre del</p>

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

	<p>funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura. Respuesta: Ninguno ya que no fue adquirida por la alcaldía Esta respuesta es inconcebible y hasta cierto punto burlesca y no ofrecer esta información viola directamente el derecho al acceso a la información, ya que tuvo que existir una propuesta, un documento, un acuerdo y una autorización, que tuvo que contar mínimo con la autorización del Alcalde y varios funcionarios públicos. <u>En este sentido solicito atentamente, poner a la vista estos acuerdos con la firma y el nombre de la persona que autorizó.</u> Pregunta 3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma. Respuesta: No fue explícita la divulgación de marca alguna Esta respuesta es contradictoria, ya que más abajo el funcionario expresa que todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19. Por lo que al afirmar que esta empresa corrió con los gastos, está aceptando que existió un patrocinio o un financiamiento de iniciativa privada y en la respuesta lo niega, por lo cual su respuesta no es clara y es confusa. <u>En este sentido solicito que la Alcaldía ponga a la vista la información de la empresa Yellow 19 incluyendo su giro además del acuerdo mediante el cual acordaron o negociaron la instalación de la figura.</u> Solicito el funcionario se tome el tiempo de responder con certeza, claridad y con transparencia en la información, ya que es</p>
--	--

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

	claro que, en estos temas tan sensibles, lo menos que quieren es se les cuestione y dar la mínima información posible con base en la ley del mínimo esfuerzo.
--	---

Énfasis añadido

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dichas partes del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se traduce en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado primero “poner a la vista estos acuerdos con la firma y el nombre de la persona que autorizó”** así como **“solicito que la Alcaldía ponga a la vista la información de la empresa Yellow 19 incluyendo su giro además del acuerdo mediante el cual acordaron o negociaron la instalación de la figura”**; es decir, con lo manifestado en estas partes de su agravio, amplía su solicitud al pretender acceder a información y/o documentos que originariamente no formaron parte de su solicitud de información.

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que las partes del agravio que nos atienden, se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

En otro orden de ideas y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, en relación con la instalación de la Muñeca Diabólica del Juego saber que, en el mes de octubre, solicito saber:

1. ¿Cuál fue el fundamento educativo, filosófico o recreativo para decidir la instalación de esta figura?
2. Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura.
3. Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma.
4. ¿Cuál fue el presupuesto de la elaboración e instalación de esta figura?
5. En caso de existir una licitación para la compra de esta figura ponerla a la vista
6. Proporcionar correo electrónico de la autoridad responsable de este proyecto.

En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó de cada uno de los cuestionamientos lo siguiente:

1. El fundamento es Recreativo. más de 400 mil personas acudieron a las fiestas. una amplia proporción de los visitantes se ubicó en los alrededores de la figura para tomar fotos. múltiples expresiones de convivencia y armonización entre nuestras tradiciones culturales más arraigadas con una figura popular, internacional y moderna.
2. Ninguno, en virtud de que está figura no fue adquirida ni elaborada por la alcaldía, al contrario, representó un ingreso por uso del espacio público
3. no fue explícita la divulgación de marca alguna
4. todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19.
5. no existió licitación

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

6. lsergioo@coyoacan.cdmx.gob.mx

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios que el sujeto obligado se basa en responder en la ley del mínimo esfuerzo, respondiendo, dando la menor cantidad de información posible, no es clara y genera confusión en algunas preguntas a saber: **Pregunta 2.** Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura. Respuesta: Ninguno ya que no fue adquirida por la alcaldía **Esta respuesta es inconcebible y hasta cierto punto burlesca y no ofrecer esta información viola directamente el derecho al acceso a la información, ya que tuvo que existir una propuesta, un documento, un acuerdo y una autorización, que tuvo que contar mínimo con la autorización del alcalde y varios funcionarios públicos.** En este sentido solicito atentamente, poner a la vista estos acuerdos con la firma y el nombre de la persona que autorizó. **Pregunta 3.** Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma. Respuesta: No fue explícita la divulgación de marca alguna **Esta respuesta es contradictoria, ya que más abajo el funcionario expresa que todos los gastos corrieron por parte de la empresa Yellow 19. Por lo que al afirmar que esta empresa corrió con los gastos, está aceptando que existió un patrocinio o un financiamiento de iniciativa privada y en la respuesta lo niega, por lo cual su respuesta no es clara y es confusa.** En este sentido solicito que la Alcaldía ponga a la vista la información de la empresa Yellow 19 incluyendo su giro además del acuerdo mediante el cual acordaron o negociaron la instalación de la figura.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, en las cuales realizó una respuesta complementaria.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente no hizo manifestación sobre agravio alguno en relación con los requerimientos contemplados en los numerales 1, 4, 5, y 6, por lo que se entenderán como actos consentidos tácitamente, razón por la cual, no serán motivo de análisis en la presente resolución. Ahora bien, en atención a los requerimientos 2 y 3 la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida por el sujeto obligado atiende los puntos de referencia en la solicitud.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que el sujeto obligado al emitir su respuesta no hace manifestación con relación a la existencia de autorización alguna sobre la instalación en espacio público, asimismo existe una para el con relación a los patrocinios de iniciativa privada, así como los datos de la misma.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado dio atención a los requerimientos realizados de manera clara?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así como, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado advierte que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, **deberá remitir la solicitud al ente competente.**

Ahora bien, en relación al asunto que nos ocupa, es importante señalar que las alcaldías tienen como facultad garantizar el acceso de la población a los espacios públicos, culturales y recreativos dentro de su territorio, asimismo promover el uso del espacio público, el cual se debe solicitar mediante una permiso o autorización que deberán las alcaldías de otorgar, de acuerdo a las necesidades requeridas por quien

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

requiera dicho permiso, lo anterior de acuerdo con el artículo 53 apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice

“Artículo 53

Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

Movilidad, vía pública y espacios públicos

(...)

*“XXVII. **Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***

*XXVIII. **Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**” ... (sic)*

Por lo anterior, y de conformidad con los agravios señalados por parte del hoy recurrente, es pertinente señalar que este se inconforma de la falta de respuesta congruente con lo solicitado, ya que se advierte que la respuesta otorgada es evasiva en relación a su requerimiento, pues derivado a lo manifestado por el sujeto obligado se desprende que la figura mencionada fue creada e instalada por un particular en donde el sujeto obligado refiere como la empresa Yellow, por lo que en relación a su solicitud, el sujeto obligado debió observar que dicha empresa realizo algún tramite con el cual se le otorgara permiso o autorización alguno para poder hacer uso del espacio público como es la plaza hidalgo ubicada en la alcaldía de Coyoacán, por ende existe un servidor público que debió emitir dicha autorización.

Ahora bien, cabe destacar que, si bien es cierto el requerimiento del hoy recurrente es “2. **Nombre del funcionario o los funcionarios públicos que idearon, justificaron y autorizaron la elaboración y la compra de esta figura**” y que de ella el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

sujeto obligado manifestó que “**Ninguno**, en virtud de que esta figura **no fue adquirida ni elaborada por la alcaldía**”, debe entenderse también que el recurrente en su solicitud manifestó la misma en relación **a la autorización** de esta, por lo que si bien el sujeto obligado no la adquirió, este debió de advertir manifestar al hoy recurrente que si bien esta figura no fue creada e instalada por la alcaldía, si dio una autorización para que esta fuera colocada dentro de su ámbito territorial, por lo que debió realizar pronunciamiento al respecto para dar total legalidad de su respuesta, asimismo en relación a la pregunta numero 6, misma que no es materia del presente recurso, pero que si esta relacionada con el numeral 2 se desprende un correo electrónico de la **autoridad responsable del proyecto** por lo que se observa que si existe un funcionario que otorgo dicho permiso o autorización para la instalación de la figura.

Aunado a lo anterior si bien es cierto en relación a su requerimiento numero 3 “Saber si esta figura incluye un patrocinio de iniciativa privada y los datos de la misma.”, el sujeto obligado manifestó **No fue explícita la divulgación de marca alguna**, también lo es que la palabra explícita tiene una connotación en la que se debe entender que no dice de manera específica, clara o detallada, por lo que deja entre ver que si existe un patrocinio de iniciativa privada, aunado al hecho en que existe una empresa quien es la que realizo dicha figura y solicito de alguna manera la instalación en la plaza hidalgo ubicada en la alcaldía de Coyoacán, asimismo es oportuno señalar que derivado del análisis del recurso que nos ocupa se encontró que existen diversas notas periodísticas en donde se refiere desde el hecho de la construcción así como la empresa que realizo la construcción, sirve como apoyo las siguientes impresiones de pantalla.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022



¡Es enorme y ya está aquí! Ven a ver a la muñeca de 'El Juego del Calamar' en CDMX y MTY. A partir del 29 de octubre en Coyoacán, y del 30 de octubre en la Alameda 'Mariano Escobedo'. También habrá regalos, pide tu almanaque por mis 10 años, ¡es gratis!

Con un interesante video en donde se detalla el proceso de fabricación de la enorme muñeca con vestido naranja, [Netflix](#) invitó a todos sus usuarios a tomarse la foto del recuerdo con la escultura, la cual también fue colocada en Monterrey.



¡Es enorme y ya está aquí! Ven a ver a la muñeca de 'El Juego del Calamar' en CDMX y MTY. A partir del 29 de octubre en Coyoacán, y del 30 de octubre en la Alameda 'Mariano Escobedo'. También habrá regalos, pide tu almanaque por mis 10 años, ¡es gratis!

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**.*"

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado, por lo que el agravio se tiene como fundado.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena lo siguiente:

- Emitir una respuesta clara en donde manifieste el nombre del funcionario público que emitió la autorización para llevar a cabo la instalación de la figura mencionada.
- Manifieste de forma clara si existió un patrocinio de iniciativa privada los datos de la misma

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0058/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**